



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E), la doctora **JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.716.175**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, y las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y VAF-1545 del 06 de junio de 2025 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.051 y quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) Que el **05 de junio de 2012**, el señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.051, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHIVATÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NF5-11391**. ii) Que el dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020. (iii) Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (iv) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional de que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (v) Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF5-11391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA. (vi). Que el día **11 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0164-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NF5-11391**. (vii). Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero 16 de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento. (viii). Que el día **25 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11391**, concluyendo en su informe No. **GLM 059 de febrero de 2020** que las labores mineras adelantadas por el solicitante se encuentran por fuera del área susceptible a formalizar, por lo que se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización. (ix). Que con fundamento en el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VCT No. 000557 del 20 de mayo de 2020**, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NF5-11391**, el cual fue notificado por aviso bajo consecutivo No. 20202120679251 del 08 de octubre de 2020 y entregado el día 19 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472. (x). A través de correo electrónico el 3 de julio de 2020, el solicitante allega oficio de aceptación de área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11391** en atención al **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**. (xi). Que mediante **Auto GLM No. 000430 del 4 de noviembre de 2020**, notificado por medio de estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, se ordena al grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por el solicitante, dentro del expediente **NF5-11391**.(xii). Que el **4 de noviembre de 2020**, mediante radicado No. 20201000838692, el solicitante a través de su apoderado, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 000557 del 20 de mayo de 2020. (xiii). Que mediante **Auto GLM No. 000360 del 08 de septiembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 158 del 17 de septiembre de 2021, el Grupo de Legalización Minera dispuso decretar un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, y en tal

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

sentido oficial al área técnica del Grupo de Legalización Minera para que determinen a través del material probatorio aportado por el recurrente y visita técnica al área de la solicitud, la viabilidad frente a la existencia de un proyecto de pequeña minería y/o explotación minera en el área de interés. (xiv). Que mediante **Resolución número VCT-001107 del 24 de septiembre de 2021**, se revuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NF5-11391**, reponiendo lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000557 del 20 de mayo de 2020, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 11 de octubre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03137 del 11 de octubre de 2021 expedido por el Grupo de Gestión de Información y Atención al Minero. (xv). Que mediante radicado No. **20221001628212 del 07 de enero de 2022**, el solicitante allegó Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual fue evaluado generándose concepto técnico **GLM-054 del 18 de febrero de 2022**, donde se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. (xvii). Que mediante **Auto GLM No. 00107 del 06 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 080 del 09 de mayo de 2022, se dispuso por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, requerir al solicitante a efectos de que proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días contado a partir de su notificación. (xviii). Que mediante radicado No. **20221001896242 del 08 de junio de 2022**, el solicitante allegó las modificaciones requeridas mediante Auto GLM No. 000107 del 06 de mayo de 2022, para el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud No. **NF5-11391**. (ix). El área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM-314 del 28 de junio de 2022** evaluó el Programa e Trabajos y Obras allegado mediante radicado No 20221001896242 del 08 de junio de 2022, para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NF5-11391**, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. (xx). Que el **07 de julio de 2022**, mediante concepto técnico **GLM No. 348**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a elaborar las Memorias correspondiente al Programa de Trabajos y Obras – PTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NF5-11391**, con fundamento en el concepto técnico No. **GLM 314 del 28 de junio de 2022**, en el que se indica que cumple técnicamente. (xxi). Que a través de **Auto GLM No. 000243 del 25 de julio de 2022** notificado por estado jurídico No. 130 del 27 de julio de 2022 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11391**. (xxii). Que el día 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector. (expediente digital). (xxiii). Que a través de **Auto GCMD No. 000172 del 08 de mayo de 2024** notificado por estado jurídico No. 078 del 16 de mayo de 2024, se corrió traslado del informe de visita PARN No. 113 del 07 de febrero de 2024 y acta de visita del 5 de diciembre de 2023. (xxiv). Que mediante **Resolución No. 1916 del 21 de agosto de 2024** la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental Temporal para la explotación de carbón térmico, en el área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. **NF5-11391**, ubicado en la vereda Moral del Norte del municipio de Chivatá (Boyacá), la cual quedo ejecutoriada y en firme el **06 de septiembre de 2024** según constancia de ejecutoria expedida por la corporación. (xxv). Que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.11.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, mediante radicado No. 20242100457401 **del 01 de noviembre de 2024**, la autoridad minera, remitió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando verificación de posibles traslapes entre territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Que, en este sentido, la Agencia Nacional de Tierras, a través de radicado No. **202450010311661 del 21 de noviembre de 2024** da respuesta informando que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11391 NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (xxvi). Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifiko y ajusto su marco funcional. (xxvii). Que a través de **Auto GCMD No. 000074 del 05 de marzo de 2025** notificado por estado jurídico No. 047 del 13 de marzo de 2025, se corrió traslado del informe de visita PARN No. 1223 del 20 de diciembre de 2024 y acta de visita del 12 de diciembre de 2024, so pena de suspender las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022. (xxix). Que mediante **Auto GCMD No. 000139 del 19 de marzo de 2025** notificado por estado jurídico No. 054 del 27 de marzo de 2025, se acoge el concepto técnico GSC-ZO-SF-No. 213 del 20 de agosto de 2024 emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, donde se





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

requiere al solicitante para que realice el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2013, I trimestre del año 2015, II trimestre del año 2015, así mismo, allegar nuevamente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del año 2012, I, II y III trimestre del año 2013 con sus recibos de pagos legibles, I, II, III y IV trimestre del año 2020, I, II trimestre del año 2021, toda vez que no se evidencia presentación de los comprobantes de pagos, I, II, III y IV trimestre del año 2014, III y IV trimestre del año 2021 y I, II, III y IV trimestre del año 2022 toda vez que estos no reposan en el expediente, so pena de suspender las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022. (xxx). El solicitante, mediante radicado No. **20251003847622** del 9 de abril de 2025 radica respuesta a lo requerido mediante Auto GCMD No. 000139 del 19 de marzo de 2025. (xxxi). Que mediante radicado No. **20251003865992** del 16 de abril de 2025 radica respuesta a lo requerido mediante Auto GCMD No. 000074 del 05 de marzo de 2025. (xxxii). Que el **07 de mayo del 2025** desde el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se informa que el beneficiario cumplió con lo requerido mediante Auto GCMD No. 000139 del 19 de marzo de 2025. (xxxiii). Que el **20 de junio del 2025** el Punto de Atención Regional PAR - NOBSA de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, allegó respuesta por correo electrónico de la documentación presentada por el interesado, indicando que bajo radicado 20251003865992 del 16 de abril de 2025 da respuesta documental a cada uno de las medidas impuestas y requeridas en Auto GCMD No. 000074 del 05 de marzo de 2025, y que el cumplimiento efectivo será objeto de verificación en campo en próxima visita de fiscalización. (xxxiv). Que mediante Evaluación técnica para minuta No. **GCMD No. 310 del 19 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11391**: a) cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, b). cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ** (sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución No. 1916 del 21 de agosto de 2024**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 06 de septiembre de 2024 en atención a la constancia de ejecutoria emitida por la corporación, la vigencia de la licencia ambiental temporal será por el término de duración del trámite de formalización minera **NF5-11391** y dos (2) meses adicionales después de realizado el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por los interesados la solicitud de licencia ambiental global o definitiva). c). El polígono de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11391** se encuentra ubicado en el departamento de **BOYACÁ**, municipio de **CHIVATÁ**, compuesto por **cinco (5) celdas**, cuya área total es de **6,1167 hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona de alinderación d)**. El área NO presenta superposición con solicitudes, títulos, zonas restrictivas, ni zonas excluibles de la minería. El área objeto a *"Elaboración de Minuta de Contrato de Concesión"* se encuentra únicamente superpuesta con capas de orden **INFORMATIVO**, para las cuales el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente, como ya se cumplieron los requisitos técnicos es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. e) La solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11391** cuenta con PTOD aprobado mediante Auto GLM No. 000243 del 25 de julio de 2022. (xxxv). Que en **Evaluación Jurídica No. GCMD-0052-2025 del 20 de junio de 2025**, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales y que cuenta con capacidad jurídica para que le sea otorgado el contrato de concesión, por lo tanto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. Objeto**. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del **CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, presentado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO PRIMERO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato**. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define en coordenadas geográficas y celdas de la cuadrícula minera, que se relacionan a continuación:

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

CONTRATO DE CONCESIÓN	NF5-11391
SOLICITANTE	ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA
MUNICIPIO	CHIVATÁ (15187)
DEPARTAMENTO	BOYACÁ (15)
VEREDAS	EL MORAL, SIATOCA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional	6,1167 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	CINCO (5)
MINERAL	CARBÓN

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,56300	-73,26600
2	5,56200	-73,26600
3	5,56200	-73,26700
4	5,56200	-73,26800
5	5,56200	-73,26900
6	5,56200	-73,27000
7	5,56200	-73,27100
8	5,56300	-73,27100
9	5,56300	-73,27000
10	5,56300	-73,26900
11	5,56300	-73,26800
12	5,56300	-73,26700
1	5,56300	-73,26600

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del contrato de concesión **NF5-11391**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

NUM	CÓDIGO DE CELDA	Área Hectáreas
1	18N06B23F11P	1,22333244
2	18N06B23F12K	1,22333244
3	18N06B23F12M	1,22333244
4	18N06B23F12L	1,22333133
5	18N06B23F12N	1,22333133
ÁREA TOTAL		6,1167

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **NF5-11391**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **CHIVATÁ**, del departamento de **BOYACÁ**, y comprende una extensión superficial total de **6,1167 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA**





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

(1) ZONA, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. **(Anexo. 1). PARÁGRAFO PRIMERO.** El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO.** La ANM no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta, determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA CUARTA. Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de **DIECISIETE (17) AÑOS** de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por diecisiete (17) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo instrumento técnico según lo establece el artículo 3 del Decreto 943 de 2013 incorporado en el artículo 2.2.5.2.2.3. del Decreto 1073 del 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1916 del 21 de agosto de 2024, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme el 06 de septiembre de 2024 según constancia expedida por la Corporación, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, y corresponde al Anexo No. 3 de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO. – EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro del instrumento ambiental temporal impuesto, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo caso dentro del polígono aquí otorgado. La duración de la Licencia Ambiental Temporal, será la establecida en la Resolución No. 1916 del 21 de agosto de 2024 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 06 de septiembre de 2024. **PARÁGRAFO SEGUNDO. –** Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO CUARTO. - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente.** **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada no se encuentra en zona de minería restringida, NO presenta superposiciones de tipo restrictivo ni excluible con las actividades mineras. Las superposiciones que presenta son de carácter informativo para las cuales los solicitantes deben estar atentos al pronunciamiento de la autoridad competente. **PARÁGRAFO.** En caso de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

presentarse a futuro una zona de minería restringida **EL CONCESIONARIO** deberá obtener los permisos y/o autorizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA SÉPTIMA. – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD vigente aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan. **7.2. EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, es el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.3** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.6.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.7.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.8.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.9** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica del **CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.10. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato,



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. **7.12.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **7.13.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte del **CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión, Devolución y Gravámenes. 13.1. Cesión y devolución.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **d) Devolución de área para la formalización: EL CONCESIONARIO** podrá devolver total o parcialmente su área en favor de terceros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o, en favor de aquellos que en virtud de procesos de formalización fallidos deban ser reubicados y se encuentren debidamente censados en el listado de pequeños mineros que para el efecto proporcione a la Autoridad Minera el Ministerio de Minas y Energía, bajo los presupuestos del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

13.2. Gravámenes. El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: Para Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización. LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la **fiscalización** de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de **fiscalización**, seguimiento, control e **inspecciones de seguridad minera** a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 o en los términos y condiciones de las normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, contados a partir de la fecha en que quede



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.

ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO**. **18.5.** Por caducidad, **18.6.** Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligada a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios.

Anexo No.1. Reporte gráfico SIGM.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GLM No. 000243 del 25 de julio de 2022 proferido por el Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) de la Agencia Nacional de Minería.

Anexo No. 3. Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución No. 1916 del 21 de agosto de 2024 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**.
- Póliza Minero Ambiental.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República del señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**.
- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**.

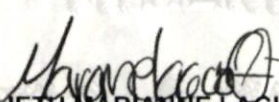
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL
DE CARBÓN No. NF5-11391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
- ANM- Y ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA.**

- Certificado estado vigencia de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**.
- Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**.
- Certificación Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM del señor **ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA**.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **26 JUN 2025**

LA CONCEDENTE

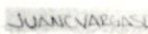
EL CONCESIONARIO


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)
Agencia Nacional de Minería ANM


ALFONSO ANTONIO BORDA GUERRA
C.C. 6.770.051

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial 

Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Experto Despacho VCT 

Juan Carlos Vargas Losada - Gestor GCRM - VCT (Revisión Área y alinderación) 

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GCMD 